

## SECCIÓN SEXTA

### CORPORACIONES LOCALES

Núm. 10.699

#### AYUNTAMIENTO DE DAROCA

*ANUNCIO relativo a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza fiscal número 33, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

##### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el título II del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

##### Artículo 2.º *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

##### Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre.

# N P O B

Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

—Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).

—Fotocopia de declaración administrativa de discapacidad física expedida por el organismo o autoridad competente.

—Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Daroca.

b) En el supuesto de vehículos para uso exclusivo de personas con discapacidad:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Documento acreditativo de reconocimiento de pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o, para pensionistas de clases pasivas, pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

—Declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para uso del interesado.

—Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Daroca.

—Certificado del porcentaje de discapacidad que posee el interesado expedido por el órgano competente o cualquier otro documento, otorgado igualmente por órgano competente, en el que conste aquél y en ambos casos, el periodo de vigencia del grado de discapacidad reconocido, ya sea con carácter indefinido o revisable.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

—Fotocopia de la cartilla de inspección técnica agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Las exenciones previstas en el apartado e) del número 1 del presente artículo no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

4. Las exenciones recogidas en los apartados e) y g) del número 1 de este artículo que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando un coeficiente del 2,00 sobre las cuotas del impuesto:

## POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO:

	Cuota base mínima	cuota anual (euros)
A) Turismos:		
—Menos de 8 caballos fiscales	12,62	25,24
—De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,08	68,16
—De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,94	143,88
—De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,61	179,22
—De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	224,00
B) Autobuses:		
—Menos de 21 plazas	83,30	166,60
—De 21 a 50 plazas	118,64	237,28
—Más de 50 plazas	148,30	296,60
C) Camiones:		
—Menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	84,56
—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	166,60
—De 3.000 a 9.999 de carga útil	118,64	237,28
—Más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	296,60
D) Tractores y cabeza tractora:		
—Menos de 16 caballos fiscales	17,67	35,14
—De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	55,54
—Más de 25 caballos fiscales	83,30	166,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
—De 750 a 999 kilogramos de carga útil	17,67	35,34
—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	55,54
—Más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	166,60
F) Otros vehículos:		
—Ciclomotores	4,42	8,84
—Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	8,84
—Motocicletas de mas de 125-250 c.c.	7,57	15,14
—Motocicletas de mas de 250-500 c.c.	15,15	30,30
—Motocicletas de mas de 500-1.000 c.c.	30,29	60,58
—Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	60,58	121,16
—Quads. Tributan por c.c. (motos)		
—Todo terreno. Tributan por caballos fiscales		
—Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión		

a) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

b) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

c) Para la determinación de la potencia fiscal de los vehículos, se atenderá a lo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

**Artículo 6.º Bonificaciones.**

1. Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad superior de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

Todos los titulares de vehículos con una antigüedad superior a 25 años, deberán solicitar la bonificación del 100% antes de fin de año en el Servicio de Gestión y Atención



Tributaria de Diputación de Zaragoza o en las oficinas municipales, aportando la documentación del vehículo y el DNI del titular.

2. Para los vehículos regulados en esta ordenanza los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria, en el ejercicio inmediatamente anterior al que tenga que surtir efecto.

**Artículo 7.º *Período impositivo y devengo.***

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

**Artículo 8.º *Gestión.***

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Servicio de Gestión y Atención Tributaria de Diputación de Zaragoza, por delegación según acuerdo plenario del Ayuntamiento de Daroca de fecha 27 de julio de 2015.

**Artículo 9.º *Justificación del pago del impuesto.***

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, el Servicio de Gestión y atención tributaria de Diputación de Zaragoza, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

**Artículo 10.** El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

**Artículo 11.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, e igualmente en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora, Servicio de gestión y atención tributaria de Diputación de Zaragoza, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por el servicio gestor correspondiente, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Dicho ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En caso de baja del titular de un vehículo con anterioridad a la finalización de su período voluntario de cobro, el sujeto pasivo podrá practicar autoliquidación en la que la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el período impositivo sea inferior al año.



#### Artículo 12.

1. En el caso de vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente Ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el BOPZ por período de quince días.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento 17 de noviembre 2018, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2019 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Daroca, a 18 de diciembre de 2018. — El alcalde, Miguel García Cortés.